



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

81060/2019

G., T. C. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS

I.- Por recibido.

II. A fs. 15/6, se presenta el Dr. José Atilio Álvarez, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N°2, a fin de solicitar la intervención judicial para requerir con **carácter de urgente** un acompañamiento hospitalario durante las 24hs en relación del niño **T. C. G.** –DNI N°XX.XXX.XXX-, internado en el Hospital Dr. Ricardo Gutiérrez por un tratamiento oncológico.-

De las constancias acompañadas y lo relatado por el citado Magistrado, se desprende que T. -de 4 años de edad-, se encuentra cursando una internación por tratamiento oncológico en citado nosocomio tras presentar un diagnóstico de neuroblastoma metastásico de alto riesgo. Que el niño se encontraba al cuidado de su madre – C. G. -, quien el 24 de septiembre pasado dio a luz a otro niño en el Hospital Fernández, debiendo quedar internada en reposo por recuperación de la cesárea y a cargo de su hijo recién nacido, encontrándose imposibilitada para acompañar a T.

Como consecuencia de esto, agrega, que la Dirección General de Niñez del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aprobó ante la situación particular del niño, diferentes modalidades acompañamiento las 24 hs. del día durante el periodo de dos semanas, vencido el cual **se negó a extenderlo**, de modo que actualmente T. C. **solo** cuenta con acompañamiento nocturno –de 20 a 8 hs-.

Por todo ello, el Sr. Defensor solicita, ante la gravedad del cuadro de situación de salud y social del niño, se intime a la



Dirección General de Niñez y Adolescencia del GCBA a fin de que se designe **con carácter urgente** acompañante/s hospitalario/s durante las 24 hs.,

III.- Lo relatado, así como la afección que padece T. C., se encuentra acreditado con las constancias acompañados por el Dr. Álvarez con su presentación.

Particularmente debo referirme al informe de fs. 5 del 15/10/19, confeccionado por la Dra. Muracciole –médica pediatra del Hospital Gutiérrez-, en donde solicita en forma urgente cuidadora de 24 hs. para el niño, quien padece un diagnóstico de neuroblastoma metastásico de alto riesgo, actualmente internado en la Unidad 6 de dicho nosocomio por riesgo social; concluyendo la citada profesional que T. tiene indicación para reiniciar su quimioterapia, lo cual no es posible si no se encuentra acompañado, impedimento que presenta un riesgo inminente para la vida del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual los Estados Partes tuvieron presente que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, dispone en su art. 24 que “*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para...b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias para a los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud...*”.

No puedo dejar de referirme al principio consagrado en el art. 3 de la Convención, en virtud del cual se dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; agregando que Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El derecho a la salud se encuentra asimismo consagrado en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), en su art. 6 reconoce el derecho a la integridad personal y en el art. 19 refiere que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

Sentado ello, valorando la situación de altísimo riesgo a que se encuentra expuesto T. C. G., de 4 años de edad, autorizan sin más a acceder a lo peticionado por el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, a fin de resguardar su integridad física y garantizar su derecho a la salud.

No puede dejar de mencionar esta Juez la gravedad que importa haberle negado a T. C. la renovación de su acompañamiento hospitalario durante las 24 horas. Según expone el galeno, no ha podido efectuarse el ciclo de quimioterapia debido a la ausencia del acompañante terapéutico.

Es decir, que el tratamiento del niño ha debido ser postergado hasta tanto contara con el recurso que la administración pública debía asignar o mejor dicho mantener. Ello importó la violación de las garantías constitucionales y convencionales que rigen en estos casos de extrema vulneración. Reitero, se trata de un niño de tan solo 4 años de edad, con una enfermedad calificada en un estadio



de “alto riesgo de vida” como señala el informe médico. Por otro lado, y aun en la hipótesis de que no existiera legislación alguna, tan solo un poco de humanidad hubiera bastado para mantener una persona que cuide con especial vocación a este niño que se encuentra gravemente enfermo.

De acuerdo a lo expuesto verbalmente por la Trabajadora Social del Tribunal Lic. Samanta Muniello del contacto telefónico mantenido con los médicos de T., las personas que sean asignadas deben ser siempre las mismas dada la condición de neutropenia en que se encuentra el niño.

En consecuencia de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por los arts. 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (AC 3/2009 CSJN), redefinidas en Quito (2018) el art. 3 de la ley 26.061, el art. 706 inc. c) del Código Civil y Comercial y por el art. 232 del Código Procesal, **RESUELVO:**

1. Intimar a la Sra. Gabriela Francinelli, Directora de la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que **con carácter cautelar y de modo urgente y en el día** proceda a realizar las gestiones que resulten necesarias a fin de otorgar al niño T. C. G., quien se encuentra internado en la Unidad 6 del Hospital Ricardo Gutiérrez, acompañamiento hospitalario durante las 24 hs., **hasta tanto no medie orden judicial en contrario.**

Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas, carácter urgente y en el día, en la persona de la Sra. Directora o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

quien se encuentre a cargo al momento de la diligencia, debiendo el Oficial Notificador identificar a su receptor.

2. Líbrese oficio al Sr. Director del Hospital Gutiérrez, a fin de que tenga a bien informar a este Tribunal, la evolución, pronóstico, estado y cualquier otro dato relevante de la salud del pequeño T.a efectos de poder tomar esta Juez todas las decisiones que sean necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten. Lo que así decido y hago saber.
3. Adelántese telefónicamente por parte de la Secretaria del Juzgado.
4. Notifíquese al Sr. Defensor de Menores a cuyo fin, pasen las actuaciones a su despacho. Sirva la presente de atenta nota de envío.

